

SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez para proveer, conforme lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 147
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Deslinde
Demandante: SANTIAGO VELEZ
Demandado: DIEGO HERNANDO MENDOZA
Radicación: 76001310301320200013900

Visto el informe de secretaría que antecede, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia fechada 18 de octubre de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese la hora de las 9:00 AM, del día viernes **10 de marzo de 2023**, a fin de llevar a cabo la entrega del sector del terreno que corresponde al predio La Sonia, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sede de segunda instancia.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la precitada diligencia, la parte actora deberá asumir los emolumentos correspondientes para el traslado del Despacho al bien inmueble objeto de la entrega.

TERCERO: Requiérase la comparecencia del perito Marino Orlando Ramírez González, para los fines pertinentes, conforme lo ordenó la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a2421d366b2be0d0d6c30d7734f5ccfd191b5e6f8d703e1def6877ba68525f**

Documento generado en 08/02/2023 03:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, informándole que se allega poder conferido por el demandado Fernando Salazar Lucio. Así mismo, se deja constancia que de la consulta de antecedentes disciplinarios efectuada en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado del presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 144
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: SANDRA VIVIANA LERMA SALAZAR
Demandado: ALFONSO LERMA PÉREZ y otro
Radicación: 76001310301320210032200

Visto el informe secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO, portador de la T.P. No. 36.406 del C.S., de la J., para que actúe en representación de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase notificado por conducta concluyente al demandado FERNANDO SALAZAR LUCIO identificado con Cc. No. 10.480.506, de conformidad con el artículo 301, inciso 2º del C. G. del P.

Que, durante el término de traslado correspondiente, dispone de veinte (20) días para sustentar las razones concretas que le sirven para negar parcial o totalmente las pretensiones reclamadas con la demanda.

TERCERO: A fin de que proceda el apoderado de conformidad, el link del expediente virtual es el siguiente: 76001310301320210032200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec3f63edb6fae73345d64ea22ebb995d671157ee4777dc6a9615dd4e35930c4**

Documento generado en 08/02/2023 03:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la comunicación allegada por el Juzgado 05 Civil Municipal de esta Ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto de Sustanciación
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MAURICIO ROJAS y otro.
Demandado: ECOINSA INGENIERIA S.A.S.
Radicación: 76001310301320220021400

En atención al comunicado emitido por el Juzgado 05¹ Civil Municipal de Santiago de Cali, en el cual, pone de presente que el proceso identificado bajo número de radicado 2022-225 tramitado en dicho Despacho, fue terminado por pago total de la obligación dejando a disposición del presente Juzgado los bienes de propiedad de la sociedad ECONISA INGENIERIA S.A.S., este fallador agregará la aludida comunicación a fin de que sea tenida en cuenta por la parte interesada.

Así mismo, se agregaran los escritos allegados por el Banco Scotiabank y Fiduoccidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR a los autos, la comunicación enviada por el Juzgado 05 Civil Municipal de Santiago de Cali, todo ello para que obre, conste y sea del conocimiento de la parte interesada.

La aludida comunicación, podrá ser consultada en el siguiente vínculo:

- [068AutoTerminaciónDisposiciónRemanentes.pdf](#)
- [062RespuestaFiduoccidente.pdf](#)
- [064RespuestaEmbargoBancoScotiabankColpatria.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

¹ Auto interlocutorio No. 2244 del 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73164e944c6b6cc89148b00fba535dc01b90b947fe058a369326217919a5824f**

Documento generado en 08/02/2023 03:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas. Sírvasse proveer.

Cali, febrero 8 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

Auto Interlocutorio No.141

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD NARBETT SAS

Demandado: ISABEL CRISTINA AGUIRRE PIÑERES

Radicación No. 760013103013-2022-00249-00

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretarán las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en aplicación al Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, por tanto el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO, CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONVOCAR a las partes dentro presente proceso para que concurran personalmente con el fin de adelantar en una sola audiencia, las actuaciones previstas en los artículo 372 y 373 del C.G.P., asimismo, deberán concurrir sus apoderados.

SEGUNDO. Para tales efectos se señala la hora de las **9:00 a.m., del día 07 del mes de MARZO de 2023**, fecha en la que se realizará la precitada diligencia de **forma presencial**.

TERCERO. Prevenir a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el

artículo 372 numeral 4 y 6 del C. G. P. Asimismo, **se les informa que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.**

CUARTO. PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. P., y como se advierte que es posible y necesaria la práctica de pruebas en la audiencia inicial a celebrar, se decretarán las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Téngase como tal los documentos aportados con el libelo de la demanda y, del escrito que descorre traslado.

PARTE DEMANDADA:

Documentales:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Testimonios:

Recepcione el testimonio de WILMER LONDOÑO.

QUINTO. Realizar el control de legalidad.

SEXTO. OFICIAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, solicitando disponibilidad de sala de audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez.

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e854edad60fc81347bb129ae933cccf85a42afe5fe42be58beaefbfadf8b48**

Documento generado en 08/02/2023 03:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. 08 de febrero 2022. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 145
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: COMERCIALIZADORA DE FRUTAS FRUCONGSA S.A., y JOFREE SANTOS OVIEDO
Radicación: 76001310301320220028700

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho agregará la notificación efectiva correspondiente a la demandada sociedad COMERCIALIZADORA DE FRUTAS FRUCONGSA S.A., con el fin de que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. Por otro parte, este fallador observa que aún queda una carga de parte por cumplir, misma que fue impuesta en auto interlocutorio 092 del 31 de enero de 2023.

2. Así las cosas, según el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando la continuidad de la actuación necesite del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, *“el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*, so pena de tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”* e imponer *“condena en costas”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **AGREGAR** la notificación efectiva de la demandada sociedad COMERCIALIZADORA DE FRUTAS FRUCONGSA S.A.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva del codemandado JOFREE SANTOS OVIEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ffa8a78d5dae33f644b621cee5d06f237999234ca17b25cfff2915430f5813**

Documento generado en 08/02/2023 03:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS
76001-31-03-013-2022-00312-00

Procedo a realizar liquidación de costas con ocasión de la condena impuesta a la parte demandada en el numeral 4º de la parte resolutive del auto que ordena seguir adelante con la ejecución fechada en enero 27 de 2023, providencia que se encuentra notificada y ejecutoriada.

Agencias en Derecho:	\$6.500.000.00
----------------------	----------------

Total: seis millones quinientos mil pesos.

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, febrero ocho (8) dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular
Radicación : 76001-31-03-013-2022-00312-00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Sara Inés Bedoya García

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, por estar ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574acd802e0447e077ab1cccaf7162b1de0ae754fa3e17a30d34b287a9531b71**

Documento generado en 08/02/2023 03:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede, informándole que se observan algunos yerros que deben ser subsanados. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 140
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Nulidad de Escritura Publica
Demandante: JOSÉ FERNANDO RUIZ DAZA, ANA MILENA RUIZ DAZA y OLGA LUCIA RUIZ DAZA
Demandado: NANCY MARQUEZ
Radicación: 76001310301320230000600

Al revisar la presente demanda Verbal de Nulidad de Escritura Pública, presentada por **JOSÉ FERNANDO RUIZ DAZA, ANA MILENA RUIZ DAZA y OLGA LUCIA RUIZ DAZA**, a través de apoderado judicial, contra **NANCY MARQUEZ**, observa el Despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto, hay indebida acumulación de las mismas. Se persigue la declaratoria de simulación del fideicomiso civil como consecuencia de la nulidad de la escritura pública que constituye dicho fideicomiso, lo cual, resulta abiertamente contrario a las normas sustanciales, como quiera que, mientras que la nulidad presupone un acto susceptible de vicios y por tanto ineficaz, a su turno, la simulación parte de la validez del contrato en busca de descubrir la verdadera intención de los contratantes, presentándose una exclusión entre las mismas pretensiones.

Si en la demanda solicita la nulidad del acto jurídico, no puede pretender con ello la simulación del mismo. En tal sentido, la parte actora deberá ajustar su pretensión principal y/o subsidiaria, a fin de determinar si lo que persigue es la nulidad o la simulación, teniendo en cuenta que ambas figuras tienen presupuestos facticos y jurídicos disimiles. Por lo tanto, este Juzgado observa que se ve afectado el requisito enlistado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Así mismo, en orden de dar sentido a lo pretendido, advierte el Despacho que en la numeral 2 del petitum se solicitan los posibles perjuicios ocasionados por el traspaso del bien objeto de la fiducia civil, sin embargo, no se hace la tasación de dichos perjuicios, y consiguiente con ello, tampoco se establece el juramento estimatorio correspondiente, siendo que, tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P., cuando se *“pretenda el reconocimiento de una indemnización, o el pago de frutos o mejoras[...]”*, esto deberá ser estimado razonadamente bajo juramento en la demanda, sabiendo que aquel hace prueba del monto que se pretenda, debiendo subsanarse lo señalado.

3. Por otro lado, no se allega el certificado de tradición del bien inmueble al que se alude en los hechos y pretensiones de la demanda, y sobre el cual, se solicita la imposición de la correspondiente medida cautelar; afectando con ello, lo dispuesto en el artículo 84 de la misma obra procesal.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a299e1d01eceb38b878c540581017c8f7f0fa40cd1357f0f9478f964db4ec3a**

Documento generado en 08/02/2023 03:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede, informándole que se observan algunos yerros que deben ser subsanados. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 131
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: SANDRA ELENA LÓPEZ y otros
Demandado: CARLOS ALBERTO MEJIA y otros
Radicación: 76001310301320230002400

Al revisar la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, presentada por las señoras SANDRA ELENA LÓPEZ L., MARÍA TERESA LÓPEZ L., MAYDA LUCIA LÓPEZ L., ROSA CORREA LÓPEZ, LEIDY CORREA LÓPEZ, LINA CORREA LÓPEZ Y ADRIANA GARCÍA LÓPEZ, a través de apoderada judicial, contra CARLOS ALBERTO GARZÓN MEJÍA, MIYER HERMOGENES DAZA POPAYÁN, COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. “TRANSUR” Y COMPAÑÍA DE SEGUROS “SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.”, observa el Despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. De los poderes allegados, no se anexaron los mandatos emitidos por las demandantes LEIDY CORREA LÓPEZ y MARÍA TERESA LÓPEZ L., afectando con ello el requisito del numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9204178385826e1eac27dc9de45dc7fb6aebc0076b2d2488c649c579cb47401**

Documento generado en 08/02/2023 03:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede, informándole que se observan algunos yerros que deben ser subsanados. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 138
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S.A.S., y
GABRIELA DEL ROSARIO URREA REYES
Radicación: 760013103013202300003300

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S.A.S., y GABRIELA DEL ROSARIO URREA REYES**, observa el Despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. En el escrito de demanda la parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo el correo electrónico suministrado para la notificación del demandado Motovalle S.A.S., tal como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

1.1. Así mismo, es indispensable que indique si el canal electrónico señalado para dicha sociedad demandada también es el mismo correo utilizado por la codemandada Gabriela Del Rosario Urrea Reyes, esto, a fin de cumplir con los imperativos señalados en la normatividad expuesta.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75614d8662ca5b55c97b24103e1e17c8eb014ed2aaca2f10ffd6c091662ed973**

Documento generado en 08/02/2023 03:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>